

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Daniel Galindo Cruz**, en su carácter de **representante propietario** del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-188/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **18:00-dieciocho horas** del día **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

LIC. DANIEL GALINDO CRUZ, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-188/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

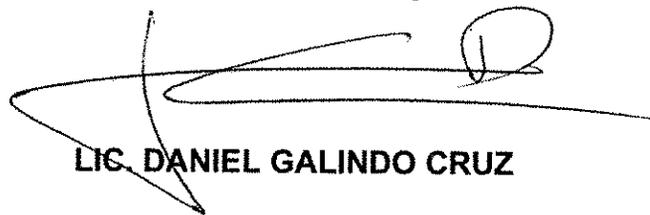
Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 2 de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-188/2024**, la cual me fue notificada el 3 de mayo del presente año; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

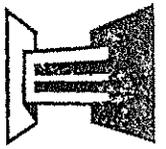
TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 7 de mayo de 2024



LIC. DANIEL GALINDO CRUZ

MAY 7 '24 16:51 30s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01.- FOJAS
CON 07.- ANEXOS

PRESENTADO POR:
Javier Rodríguez

OFICIAL DE PARTES:
Alfonso Sánchez

Anexa: ① Demanda JRC en 20-veinte fojas. -
② Acreditación ante el IEEPCNL a 01-una foja. -

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E.-**

LIC. DANIEL GALINDO CRUZ, mexicano, mayor de edad, abogado, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Escobedo, número 650 norte, colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León. Para los mismos efectos, autorizo a Daniel Galindo Cruz, Javier César Rodríguez Bautista, Gerardo Ravelo Luna, Mario Antonio Guerra Castro, Paloma Saraí Ovalle López, Yuliana Rodríguez Mejía, Rafael Baltazar Martínez Platas; Ante usted, con el debido respeto, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante la Comisión Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente PES-188/2024 la cual me fue notificada el día 3-tres de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.

Con relación al artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala:

a) En cuanto el acto atribuido al Tribunal Electoral del Estado, se trata de un acto definitivo y firme, ya que la Ley Electoral no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

Respecto al inciso c) es determinante para el desarrollo del proceso electoral, puesto que en el presente asunto se acredita la violación a los principios rectores de la función electoral como lo son el de equidad y de legalidad con la actualización de violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, contraviniendo la legislación electoral aplicable y los principios rectores de referencia, por lo que tendríamos que la consecuencia sería desproporcionada, acreditándose que la contienda fue ilegal e inequitativa, y cualquier resultado que premie esa inequidad e ilegalidad tendrá que ser sancionado con medidas mucho más severas, que incluso ponen en riesgo la elección y su resultado.

Respecto al inciso d) y e), se cumple con dicho requisito ya que de sancionarse al denunciado ya no se seguirían cometiendo actos en contravención a nuestra normativa electoral que afecten los principios rectores.

f) La resolución reclamada no es recurrible en los términos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, consecuentemente, esta es la única forma de combatirla legalmente, en virtud de haber agotado todas las instancias establecidas por las leyes aplicables.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a

continuación me permito hacer de su conocimiento:

HECHOS

PRIMERO. - Que es un hecho público que el **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA**, es a la fecha, **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE YSOBERANO DE NUEVO LEÓN.**

SEGUNDO. - Que es un hecho público y notorio que el **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA**, es miembro y/o militante del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO.**

TERCERO. - Que es un hecho público y notorio que el **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA**, posee, es titular y administra varias cuentas-perfiles de varias plataformas de redes sociales, tanto de **FACEBOOK, INSTAGRAM Y TWITTER-X**, mismas que nos permitimos exhibir, mediante los siguientes enlaces o "links", los cuales redireccionan a cada una de las cuentas o perfiles anteriormente mencionados.

FACEBOOK: <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA>

INSTAGRAM: <https://www.instagram.com/samuelgarcias>

TWITTER: https://twitter.com/samuel_garcias

CUARTO. - Que entorno al día **1/20/2024 7:45:00 PM** del presente año en curso, las personas y entes denunciados desplegaron conductas en al red social de Instagram del Gobernador y propias que a nuestro juicio pueden encuadrar en las siguientes conductas: "Promociona a candidatos y precandidatos con fines electorales".

QUINTO.- Se estima que las personas denunciadas, **SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y ALEJANDRA MORALES MARISCAL, CANDIDATA A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON.,** el primero posicionando .

SEXTO.- Presumiblemente, los hechos sucedieron como se puede verificar y lo que se advierte de las publicaciones denunciadas y reconocidas por esta autoridad conforme a la fe de hechos FEP-44/2024 levantada por el OPLE.

SÉPTIMO.- La respectiva fe de hechos FEP-44/2024, levantada por el OPLE, refleja muestra en la imagen 28:

“EN LA IMAGEN SE OBSERVA QUE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE NUEVO LEÓN HACE USO DEL ALCANCE DE SUS REDES SOCIALES CON LA FINALIDAD DE PUBLICITAR ANTE EL ELECTORADO A LA C. ALEJANDRA MORALES MARISCAL, PRECANDIDATA A LA ALCALDIA DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, PUES COMPARTIÓ EN SU SITIO OFICIAL DE INSTAGRAM UNA IMAGEN DONDE APARECE LA PRECANDIDATA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO INVITANDO A LA GENTE AL CIERRE DE SU PRECAMPAÑA EN EL MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENE; TALES CONDUCTAS PUBLICITADAS CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLACIÓN AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.”

La o las imágenes referidas se pueden observar en a la multicitada fe de hechos FEP- 44/2024, misma que obra en el acervo de esta autoridad, así como un disco compacto con la grabación del video clip que muestran el contenido en cuestión; por lo que se debe considerar como plenamente acreditado y como prueba plena.

OCTAVO. En fecha 17-dieciséis de febrero de 2024 se presentó ante el OPLE denuncia por infracciones atribuida al C. Samuel García Sepúlveda en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, a la Hoy Candidata a la Presidencia Municipal de San Nicolas de los Garza la C. Mayra Alejandra Morales Mariscal y al Partido Movimiento Ciudadano

NOVENO. En fecha dos de mayo de 2024 el Tribunal Electoral Local, resolvió de manera errónea en Sentencia Definitiva la inexistencia de las infracciones atribuida al C. Samuel García Sepúlveda en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, a la Hoy Candidata a la Presidencia Municipal de San Nicolas de los Garza la C. Mayra Alejandra Morales Mariscal y al Partido Movimiento Ciudadano.

AGRAVIOS

ÚNICO.- De la sentencia que aquí se impugnada se advierte una grave falta de **EXHAUSTIVIDAD, INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO FALTA DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA** contravención directa de los artículos 14, 16, y 116, fracción IV constitucionales, pues el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León afirma, que los hechos denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número 188/2024, **NO** acredita las violaciones al Artículo 134 de la Constitución Federal por parte del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como tampoco el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda en beneficio de la entonces precandidata a la alcaldía de San Nicolas, por el partido Movimiento Ciudadano, basándose para ello en un estudio equivocado, y así como una errónea argumentación contraria al ordenamiento legal, esto a pesar de que existen indicios para considerar la actualización de la infracciones hechas valer por mi representada.

El Tribunal Local de manera evidente elabora un estudio beneficioso para el C. Samuel García Sepúlveda, estando en apego con lo absurdo, pues resalta en la sentencia combatida que el Tribunal Local ejerce de abogado defensor del C. Gobernador, pues ajustan todos los criterios legales para los efectos de acomodar a modo todos los elementos necesarios para blindar al Gobernador, pues conforme a una publicación que fue compartida por el Gobernador, en la que notoriamente invita a sus seguidores a acudir a un evento de la ahora candidata del Municipio de San Nicolas de los Garza, siglada por el Partido Movimiento Ciudadano la C. Morales Mariscal desde la red social denominada Instagram, pues el tribunal Local decide explicar por qué el C. Samuel García puede realizar dichos actos, y promover

la realización de los mismos como se puede trascribe a continuación:

"Instagram encuadra en la categoría de redes sociales genéricas, por estar dirigida a un público universal y se define como una red social cuyo enfoque se centra en subir, editar y diseñar contenidos visuales con el propósito de compartirlo y darlo a conocer de forma simple y espontánea a círculos sociales que se forman dentro de la misma red social y, como ya se afirmó, los temas pueden ser diversos.

Dentro de ella, los usuarios pueden compartir imágenes, historias, reels, videos, comentarios, productos de venta y mensajes directos, entre otros. En este caso, la publicación controvertida, tiene el formato de historia, las cuales, de acuerdo con el sitio oficial de Instagram, son una forma rápida y fácil de compartir momentos y experiencias.

El contenido compartido a través de esta función es de carácter temporal pues solo tiene una duración de veinticuatro horas y en ellas también se puede interactuar con otros usuarios mediante el uso de herramientas interactivas y comentarios.

Al respecto, la página de ayuda de Instagram, en la sección "Funciones de Instagram" apartado de historias, menciona lo siguiente:

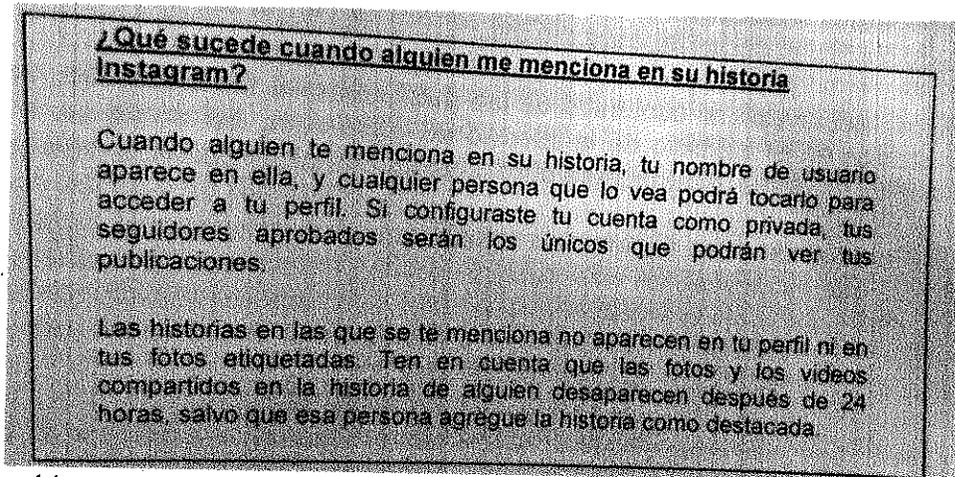
¿Cómo menciono a alguien en mi historia en Instagram?

Cuando compartes una foto o un video en tu historia, puedes mencionar a otras personas:

1. Toca  en la parte superior izquierda de la pantalla o desliza el dedo hacia la derecha en cualquier parte de las noticias.
2. Toma una foto o graba un video y, luego, toca .
3. Escribe @ seguido del nombre de usuario de la persona y selecciona a la persona que quieres mencionar.
4. Toca **Listo** y, luego, **Enviar a**.
5. Toca **Compartir** junto a **Tu historia** y, luego, toca **Listo**.

Cuando mencionas a otras personas en tu historia, su nombre de usuario aparece subrayado. Todos los que ven tu historia pueden tocarlo para acceder al perfil de la persona.

De lo anterior se desprende que, de forma unilateral, cualquier persona puede mencionar a otra dentro de una historia y al hacerlo, cualquier persona que la vea puede acceder a voluntad al perfil del usuario mencionado.



Ahora bien, una vez fijado lo anterior, la publicación denunciada, consta en diligencia de fe de hechos³¹ de fecha veinte de enero, marcada como IMAGEN 28. Esta prueba, consiste en un video con una duración de quince segundos creada originalmente por el usuario identificado dentro de la red social Instagram como "luisherrerani" quien la compartió en su perfil en formato de historia, y presuntivamente etiquetó a García Sepúlveda, para que éste pudiera verla y replicarla en sus propias historias. Esta es una característica de Instagram, que como se mencionó previamente, permite que los usuarios interactúen entre sí y compartan el contenido que deseen con sus seguidores a través de videos o imágenes de corta duración.

A su vez, la publicación realizada por "luisherrerani" contiene un volante que detalla la fecha, hora y lugar del cierre de campaña de Morales Mariscal, acompañado de su imagen. Además, en la parte superior izquierda, se destaca el carácter de ella, mientras que en el lado derecho se muestra el logotipo de MC."

De lo anterior raya al grado de burla y absurdo, como el criterio tomado por el Tribunal Local, considera que la cuenta del Gobernador que tiene 2 millones de seguidores, no interfiere en la contienda y vulnera el principio de imparcialidad y de uso de recursos públicos que establece nuestra Constitución Federal en el Artículo

134, pues del mismo estudio que realiza, que a simple observación el supuesto estudio, simula la justificación legal en favor de Samuel García, esto ya que sin razón mencionan que una cuenta de nombre "luisherrerani" presumiblemente etiqueto a García Sepúlveda, para que este último pudiera verla y replicarla, más lo anterior resulta evidentemente incongruente toda vez que efectivamente dice el Tribunal que el Denunciado **REPLICA** la publicación en su modo de Historia, el replicar es de manera obviada una **PROMOCIÓN** personalizada realizada por García Sepúlveda, para efectos de promover a Morales Mariscal, púes independientemente que un tercero allá etiquetado al Gobernador, **este último si replica la publicación para efectos de posicionar a sus candidatos.**

Ahora bien en vista que el Tribunal Electoral Local, realiza un esfuerzo por armar la defensa de los denunciados, esta línea de pensamiento es de confirmarse y robustecerse ya que a criterio de este, menciona que si bien está acreditado que el denunciado público el video en su cuenta personal de Instagram, que cabe destacar que la misma se utiliza diariamente para difundir acciones de gobierno, el Tribunal estima burdamente que no está probado que haya utilizado el aparato gubernamental, recursos materiales o humanos para la difusión de la historia, llega a este razonamiento, sin entrar siquiera al estudio de si se realizó en horario laboral, si se realizó desde un equipo celular propiedad del Estado, ni siquiera si la misma se realizó dentro de algún inmueble propiedad del Gobierno del Estado, pues únicamente expone lo siguiente:

"Ahora bien, si bien es verdad que está acreditado en los autos que el denunciado publicó el video en su cuenta personal de Instagram, también es que no está probado que haya utilizado el aparato gubernamental, recursos materiales o humanos para la difusión de la historia, por lo que, al no haberse justificado el empleo de recursos públicos en la realización de la publicación

de la publicación del denunciado, ni con la difusión del mismo en redes sociales, resulta inexistente la infracción."

Del texto anterior, resulta incongruente decir que no está probado que se haya utilizado el aparato gubernamental o recursos públicos en su modalidad de materiales o humanos, pues conforme a lo estipulado en la Constitución Local del Estado de Nuevo León, en su artículo 124 establece lo siguiente:

Artículo 124.- El Gobernador será jefe y responsable de la administración pública, misma que será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso del Estado, esta ley distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las secretarías del Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Gobernador en su operación.

Para su ejercicio el Gobernador del Estado planeará, diseñará e implementará las políticas públicas para cumplir con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo. Lo que deberá generar confianza legítima en la población del Estado.

El Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica será el encargado de diseñar el Plan Estratégico. Dicho Consejo estará integrado por representantes de los tres poderes del Estado, de la Federación, de las Universidades del Estado y de la sociedad civil, de acuerdo con lo que establece la ley.

Por lo que de la estipulación Constitucional en el Estado se tiene que el Gobernador Samuel García es el jefe y responsable de la administración pública, por lo que todo acto emanado de él debe ser considerado como un recurso público, más cuando la naturaleza de estos es electoral, y proselitista, pues un servidor público del máximo nivel existente en la entidad en efecto usa el aparato gubernamental al hacer el uso de sus redes sociales para hacer una invitación a un evento a favor de la candidata

de Movimiento Ciudadano, sírvase como base lo establecido en la Tesis V/2017, que en letra establece:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o

partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de *neutralidad* que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo anterior debe ser de observancia para las autoridades jurisdiccionales los

criterios tomados por la Sala Superior del Poder Judicial de la federación y la importancia del principio de la tesis que se trae, es la imparcialidad en las elecciones, pues la inequidad en una contienda electoral, por las violaciones de Servidores Públicos, conllevan a una diferenciación negativa en el sistema democrático.

A lo anterior, es menester entonces establecer que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos, los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, **atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**, tal y como lo hizo valer la Sala Superior en el SUPJRC-678/2015.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Ahora bien el Tribunal responsable hace un estudio erróneo respecto al derecho

fundamental referente con la LIBERTAD DE EXPRESIÓN, lo cual si bien es cierto, existe la libertad de expresión hacia los servidores públicos sin embargo, los Gobernadores especialmente **deben tener un cuidado reforzado o un deber de autocontención** al momento de emitir sus opiniones, ya que como en este caso influyen directamente en el ánimo del electorado hacia una opción en particular, por lo que esta autoridad debe ser muy firme y no permitir este tipo de conductas ya que de confirmar esta sentencia los demás Gobernadores podrán solicitar el apoyo por sus candidatos, siempre y cuando guarden un vínculo familiar, lo cual como se mencionó anteriormente dicha excepción no existe en nuestra normatividad, de ahí que queda claramente comprobado que el mensaje publicado por el Gobernador de Estado rebasa los límites de la libertad de expresión toda vez que en la emisión de dicho mensaje vulnera directamente los principios rectores de la democracia Mexicana al otorgar apoyo político-electoral por parte *del jefe y responsable de la administración pública*¹ de todo el Estado de Nuevo León, hacía una pre-candidata, hoy en día candidata por Movimiento Ciudadano.

Así también el Tribunal responsable de manera burda e incongruente hace el siguiente análisis:

*“Si bien la publicación debe catalogarse como realizada **en el contexto personal del denunciado**, pues es un hecho notorio que García Sepúlveda actualmente asume su cargo como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León; lo cierto es que **los contenidos del uso de la red personal del denunciado pueden desarrollarse en el contexto público como en el privado**; ya que independiente del cargo que ostenta o del número de seguidores que regulan su red social, goza del derecho a la libertad de*

¹ Véase el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

expresión y publicación con las restricciones constitucionales correspondientes, de modo que se tiene que actualizar caso por caso para identificar el contexto en que se difunden.”

De lo anterior, se tiene que resultar inverosímil aplicar esta lógica en el derecho electoral, pues si bien se tiene acreditada la conducta y el acto cometido, el tribunal burdamente lo cataloga como hechos acorde a la libertad de expresión y publicación, siendo lo anterior un error, pues por la calidad que tiene si tiene un impacto en la contienda electoral, y si se está violentando lo establecido en la constitución, y con estos criterios novedosos e incongruentes, se está permitiendo la participación de un Gobernador directamente en la contienda electoral, y vulnerando el principio de imparcialidad, así como la legalidad de las campañas electorales, pues no es un hecho aislado, si no son actos sistemáticos de violaciones a la imparcialidad y a la equidad en la campaña, pues de manera diaria posiciona a través de sus redes sociales a los candidatos de movimiento ciudadano, ahora bien, de permitirse que se establezcan estos criterios, se estaría violentando no solamente la constitución federal, si no también el sistema democrático, en conjunto con las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, pues se estaría permitiendo la participación directa de un poder ejecutivo en los actos proselitistas.

Aunado a lo esgrimido en los textos que anteceden, en la misma sentencia, el Tribunal continua evidentemente con un esfuerzo por armar una defensa legal a favor de los denunciados, pues ahora desde el criterio de este Tribunal Local, es de observancia el criterio establecido en la jurisprudencia 11/2008, en el que se señala lo referente al artículo 6 de la Constitución Federal respecto al derecho fundamental a la libertad de expresión, más parte de un estudio erróneo y en beneficio directo para los denunciados esto toda, pues como bien es de conocimiento de los profesionales del derecho, los derechos fundamentales cuentan con límites internos

y externos, siendo menester el análisis y el alcance de estos por parte del Juzgador, debe determinarse caso por caso, atendiendo a la naturaleza de los derechos en ejercicio y al uso de los mismos realizado por sus titulares, por ende debemos de trazar que dentro de la misma Constitución Federal, establece limitantes para los Servidores Públicos, conviene tener presente el contenido del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto

cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Así mismo la Sala Superior ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial respecto a la asistencia de servidores públicos a actos de precampaña y campaña en relación con el artículo 134 constitucional. Dicha línea se puede resumir en los siguientes enunciados:

- En términos del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional existe una **prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura** a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la **conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil**, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su **investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto**.
- La prohibición del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución no establece una hipótesis de resultado. La finalidad es que las y los servidores públicos actúen con responsabilidad en el uso de los recursos públicos, sin que la norma exija acto concreto, pues la afectación se presume con la intervención de la persona servidora pública para respaldar una candidatura. (SUP-REP-826/2022)
- Los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles, es decir, el Presidente de la República y quienes ocupen las gubernaturas o las presidencias municipales, son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente y su función fundamental

es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho ya que deben realizar actividades permanentes.

- Los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles. (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008 y SUP-JE-147/2022)
- La sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado, así, para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor público. (SUP-JE-50/2018)

Ahora también el Tribunal responsable establece un estudio con evidente falta de congruencia tanto interna como externa, pues establece en la sentencia lo siguiente:

“Por otra parte, no debemos perder de vista que los contenidos pueden generar contextos positivos o negativos; es decir, se puede compartir una publicación en la que se critique lo compartido (contexto negativo), o en la que se adhiera por acción u omisión a lo difundido (contexto positivo), por lo que cada caso debe evaluarse en particular.

Así, en un acto de espontaneidad y en ejercicio de su derecho a la libre expresión, el denunciado se limitó a compartir con sus seguidores, una publicación que ya se había sido generada por un tercero dentro de la misma red social, la cual fue compartida públicamente en el formato de historia y al haber sido “mencionado” en la misma, decidió aceptarla para su divulgación”

Pues del estudio del Tribunal responsable, únicamente se puede percatar mi representada de la violación al principio de congruencia, pues en esta Sentencia se tienen con afirmaciones que se contradicen entre si, pues si bien se tiene todo un análisis del proceso para compartir una publicación, no puede el Tribunal Electoral Local, establecer que es un acto de espontaneidad, lo anterior primeramente debiendo entender el significado de la palabra como la Real Academia Española lo establece:

ESPONTANEIDAD

1. f. Cualidad de espontáneo.

2. f. Expresión natural y fácil del pensamiento, los sentimientos, las emociones, etc.

Por lo que en vista del significado de la misma, resulta incongruente que los actos realizados por el denunciado sean espontáneos, pues como bien en la misma sentencia ha establecido el Tribunal Responsable, el denunciado opto por replicar la historia, por la que fue su deseo dar promoción al contenido de la misma, aun cuando se trataba de contenido proselitista, del cual como bien se ha establecido en el incongruente sentido de la sentencia que se combate, se tienen limites y prohibiciones para los servidores públicos, y que estos tienen como fin garantizar la equidad en las contiendas electorales, por lo que nuevamente, el denunciado al replicar la historia, se tiene por una acción premeditada y no de expresión natural, pues el fin de la replicación fue promocionar ilegalmente a la Candidata de Movimiento Ciudadano.

Por todo lo expuesto, en cumplimiento con los artículos 1°, 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe revocar la sentencia impugnada para efectos de que se dicte una nueva en la que ya sea el tribunal responsable o la Sala Regional en plenitud de jurisdicción, determinen la violación al principio de equidad en la contienda y ordenen sancionar al C. SAMUEL GARCÍA SEPULVEDA.

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, que acredita a Daniel Galindo Cruz, como Representante Propietario ante ese órgano.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

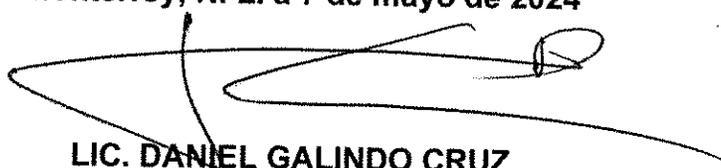
PRIMERO.- Tenerme por promoviendo en tiempo y forma con éste escrito y anexos que se acompañan **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, haciendo valer los agravios que en el mismo contienen.

SEGUNDO.- Se resuelva, por los motivos y fundamentos expuestos en este juicio, revocando la sentencia que se impugna y se tengan por acreditados la violación al artículo 134 de la Constitución Mexicana y se imponga la sanción correspondiente.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

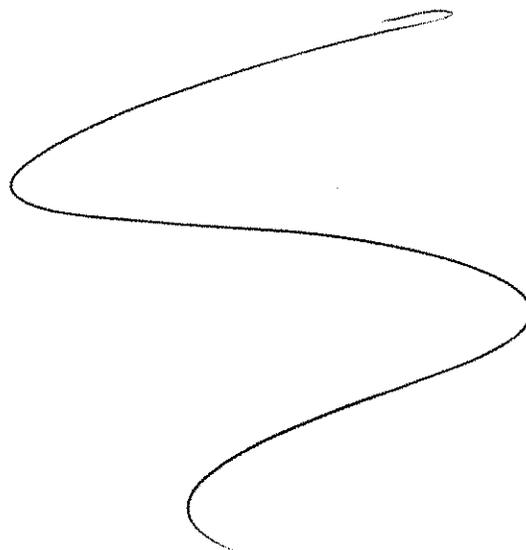
PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, N. L. a 7 de mayo de 2024



LIC. DANIEL GALINDO CRUZ

**Representante Propietario del Partido Acción
Nacional en Nuevo León**





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Daniel Galindo Cruz**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 15 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**